



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01593-2022-PA/TC
LIMA
EVER LUCIO ALDANA CABELLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ever Lucio Aldana Cabello contra la resolución de fojas 675, de fecha 28 de marzo de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de junio de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

Alega que como consecuencia de haber laborado para la empresa Doe Run Perú SRL, del 20 de junio de 1987 hasta la actualidad, realizando labores en mina, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme lo acredita con el certificado médico de fecha 17 de julio de 2015.

La emplazada, con fecha 18 de julio de 2016, contesta la demanda señalando que el certificado médico que adjunta el recurrente no es un medio de prueba válido, por cuanto el Ministerio de Salud no tiene hospitales que cuenten con comisiones médicas para evaluar y calificar la invalidez por enfermedades profesionales, por lo que al no estar acreditada de manera válida las enfermedades que alega padecer, la demanda de amparo debe ser desestimada.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 21 de enero de 2021 (f. 528), declaró improcedente la demanda por considerar que en el presente caso no ha sido posible determinar fehacientemente si el actor padece las enfermedades profesionales que alega, por cuanto se ha negado a someterse a una nueva evaluación médica dispuesta por el juzgado, por lo que deja a salvo su derecho para que lo haga valer en una vía que cuente con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01593-2022-PA/TC
LIMA
EVER LUCIO ALDANA CABELLO

La Sala Superior confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
2. En la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional, se ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el recurrente cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Sobre el particular, cabe precisar que mediante el Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, se dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera exclusiva el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero. Con el tiempo, este fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) al ser creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
5. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que aprobó las Normas Técnicas del SCTR, estableció las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01593-2022-PA/TC
LIMA
EVER LUCIO ALDANA CABELLO

para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).

6. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
7. Así, en el fundamento 14 de la referida sentencia establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
8. El accionante, con la finalidad de acreditar las enfermedades profesionales de neumoconiosis que padece adjunta en el presente proceso de amparo la copia certificada del Certificado Médico 116-2015, de fecha 17 de julio de 2015 (f. 6), en el que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz dictamina que padece de neumoconiosis I estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa e hiperreactividad de vías aéreas superiores, que le generan una incapacidad de 58 %.
9. Cabe precisar que en la Regla Sustancial 4 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, publicada el 14 de diciembre de 2018 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional estableció con carácter de precedente de observancia obligatoria para los jueces que conocen procesos de amparo, que de persistir, en un caso concreto, incertidumbre sobre el verdadero estado de salud del actor, se le deberá dar a este la oportunidad de someterse voluntariamente a un nuevo examen médico dentro de un plazo razonable, previo pago del costo correspondiente; y en caso de no hacerlo, se declarará improcedente la demanda dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01593-2022-PA/TC
LIMA
EVER LUCIO ALDANA CABELLO

10. Por consiguiente, y conforme se advierte del escrito de fecha 4 de enero de 2021 que obra a fojas 526, en tanto el accionante se ha rehusado a someterse a una nueva evaluación médica ordenada por el juzgado mediante la Resolución 33, de fecha 15 de diciembre de 2020 (f. 523), que permita dilucidar la incertidumbre sobre su verdadero estado de salud así como el grado de su incapacidad, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, dejando a salvo su derecho para que su pretensión la haga valer en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ